

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:
20 DE DICIEMBRE DE 1996.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de diciembre de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAMENTO ORGANICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO
INTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE
DESARROLLO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de junio de 1992, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Que la citada Ley Orgánica, establece en su artículo sexto transitorio, que el Reglamento Orgánico de la sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de vigencia de la propia Ley.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento.

Que en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Instituciones de Crédito y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, he tenido a bien expedir el siguiente

**Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad
Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.**

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad

ARTICULO 1o.- El Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, está constituido conforme a la Ley de

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

Instituciones de Crédito y a su Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la sociedad.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 3o.- El Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de institución de banca de desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del plan nacional de desarrollo vigente y de los programas derivados del propio plan, en especial los relacionados con el financiamiento del desarrollo, para promover y financiar las actividades de los sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

ARTICULO 4o.- El Banco Nacional de Comercio Interior, como Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto fundamental, la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal.

ARTICULO 5o.- El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal.

La sociedad, previa aprobación de su consejo directivo podrá establecer, reubicar o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTICULO 6o.- La sociedad tendrá duración indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

Del Capital Social

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 7o.- El capital social del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$777'300,000.00 (setecientos setenta y siete millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Dicho capital estará representado por 51,302 (cincuenta y un mil trescientos dos) Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno y por 52,856 (cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis) Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Cuando la sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 9o.- Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La serie "A" representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" representará el treinta y cuatro por ciento restante del capital social, se podrá emitir en uno o varios títulos y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas o morales mexicanas que sean preferentemente comerciantes.

Los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el consejo directivo de entre los representantes de la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

ARTICULO 10.- La sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTICULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes:

I. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial serie "B" de la sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la sociedad, el número de certificados de aportación patrimonial que integran la serie "B" y el valor nominal de los mismos;

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

e) La mención específica de pertenecer a la Serie "B" y la indicación que la misma representa el treinta y cuatro por ciento del capital social de la sociedad emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico;

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del consejo directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos;

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

II. Cada certificado de aportación patrimonial serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III. La sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo; y

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, y 33 de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor al cinco por ciento del capital pagado de

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

la sociedad, a entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTICULO 13.- La sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" y considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los titulares de dichos certificados, su ocupación principal o en su caso, objeto social, la indicación de los certificados que les pertenezcan, expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 14.- En el caso de aumento del capital social de la sociedad, los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, mediante su pago en efectivo.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el cual no podrá ser inferior a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transcurrido el aludido plazo, la sociedad colocará de manera directa los certificados de la serie "B" no adquiridos, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO TERCERO

De la Administración y Vigilancia

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 15.- La administración del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 16.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo directivo;
- b) El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien tendrá el carácter de vicepresidente;
- c) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y
- e) Un representante del Banco de México.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

Los consejeros de la serie "A" reunirán las características que al efecto señala el artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito y tratándose de servidores públicos de la administración pública federal, tendrán el nivel jerárquico que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por cada consejero propietario de la serie "A" se nombrará un suplente. Las designaciones de éstos se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera, que reúnan las características señaladas en el mencionado artículo 41.

El consejero propietario y su suplente durarán en su cargo hasta que sean removidos; y

II. Cuatro consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial, los cuales serán designados por la Comisión Consultiva, debiendo recaer tal designación en profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera o en servidores públicos de la administración pública federal.

Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos.

Por cada consejero propietario de la serie "B" se nombrará un suplente en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Los consejeros de la serie "B" que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

La designación y la renuncia de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del consejo directivo de la sociedad.

ARTICULO 17.- Las sesiones del consejo directivo deberán celebrarse cuando menos una vez al mes en los días y horas que previamente acuerde el propio consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la serie "A".

El consejo directivo podrá abstenerse de sesionar en el mes siguiente en que realice el cierre del ejercicio social de la sociedad.

Invariablemente se requerirá convocatoria por escrito dirigida a los consejeros para la celebración de las sesiones.

Los comisarios tienen el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 18.- No podrán ser consejeros las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los consejeros que en cualquier operación tuviesen un interés opuesto al de la sociedad deberán abstenerse de toda intervención, respecto de dicha operación.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 19.- El consejo directivo designará a su secretario y prosecretario de entre los servidores públicos de la sociedad.

El secretario o en su caso el prosecretario del consejo directivo levantará las actas de sesiones las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario, o el prosecretario.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Asimismo autorizará las copias de dichas actas, suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTICULO 20.- El consejo directivo dirigirá a la sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El consejo directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del director general.

Las facultades indelegables del consejo directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 21.- El consejo directivo además de las facultades previstas en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el director general;
- II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes; y
- III. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad que le presente el director general, a efecto de someterlos a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 22.- El director general será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 23.- El director general tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al consejo directivo tendrá las siguientes facultades y funciones:

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

- I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar toda clase de actos y otorgar todo tipo de documentos inherentes al objeto de la sociedad, para lo cual contará con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud, y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito; querellarse y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir; otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del consejo directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como delegado fiduciario general;

V. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la sociedad;

VI. Proponer al consejo directivo la designación de delegados fiduciarios y de los servidores públicos de la sociedad, que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

VII. Encargarse de la designación y contratación de los servidores públicos de la sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;

VIII. Proponer al consejo directivo la creación de comités consultivos, de crédito, así como otros que se establezcan en su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

IX. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;

X. Presentar al consejo directivo para su aprobación el balance general anual de la sociedad, junto con los informes de los comisarios y auditores externos;

XI. Presentar al consejo directivo los estados financieros mensuales de la sociedad;

XII. Proponer al consejo directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas y nombrar correspondientes en el país y el extranjero;

XIII. Someter a la aprobación del consejo directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la sociedad, así como sus modificaciones;

XIV. Presentar al consejo directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

XV. Someter a la aprobación del consejo directivo las propuestas de cesión de partes del activo o pasivo de la sociedad;

XVI. Presentar al consejo directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

XVII. Proponer al consejo directivo la emisión de obligaciones subordinadas;

XVIII. Someter a la aprobación del consejo directivo los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la sociedad con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Someter a la aprobación del consejo directivo los programas anuales de publicidad y propaganda de la sociedad;

XX. Participar en las sesiones del consejo directivo con voz y sin voto; y

XXI. Las que le delegue el consejo directivo.

ARTICULO 24.- La designación de delegados fiduciarios y de los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de director general, se hará con base en los méritos obtenidos en la sociedad y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 25.- El órgano de vigilancia de la sociedad, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I. Solicitar al director general información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

interna de la sociedad y para rendir fundadamente el informe a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al consejo directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el director general al propio consejo directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al consejo directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo directivo, los puntos que crean pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo directivo, a las cuales deberán ser citados; y

VI. Vigilar en todo tiempo las operaciones de la sociedad.

La actuación de los comisarios se sujetará a lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 27.- El comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación durará en su cargo hasta en tanto no sea renovado su nombramiento, y el designado por la Comisión Consultiva, por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrados nuevamente.

Para la designación y remoción del comisario de la serie "B", deberá celebrarse una reunión especial de la Comisión Consultiva, cuyo acuerdo se tomará de por lo menos las dos terceras partes de votos de los presentes.

El comisario designado por la serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aún cuando concluya el periodo para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

CAPITULO CUARTO

De la Comisión Consultiva de la Sociedad

ARTICULO 28.- En los términos del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad tendrá una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" distintos del Gobierno Federal, que se reunirá por lo menos una vez al año y se ocupará de los asuntos que precisa dicho artículo.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTICULO 29.- La Comisión Consultiva será convocada mediante un aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, cuando menos diez días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

En todo caso, la Comisión Consultiva podrá ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen cuando menos la tercera parte del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie.

La convocatoria para las sesiones de la Comisión Consultiva, deberá contener el orden del día y será firmada por quien la formule.

Cuando la convocatoria sea formulada por el consejo directivo, ésta será firmada por el presidente, o por el secretario o prosecretario, según el propio consejo lo determine.

Para tener derecho de asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva y votar, los tenedores depositarán los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la sociedad, en cualquier Sociedad Nacional de Crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión. Tratándose de certificados depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, su titularidad se acreditará con las constancias y listados complementarios que al respecto regula la Ley del Mercado de Valores.

Los tenedores de los certificados de la serie "B", podrán hacerse representar en las sesiones de la Comisión Consultiva, por representantes facultados a través de poder notarial o de carta poder certificada. No podrán ser mandatarios los miembros del consejo directivo, el director general y los comisarios de la sociedad.

Las reuniones de la Comisión Consultiva serán dirigidas por un presidente de debates que será designado por los asistentes a las mismas.

El presidente de debates, designará a uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados representados e informarán sobre ello a la reunión.

Para que la Comisión Consultiva sesione válidamente se deberá contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", suscritos y pagados cuyos titulares sean distintos al Gobierno Federal tomándose por mayoría de votos las resoluciones, considerando un voto por cada certificado. Si no se reúne el número de certificados señalados, se hará una segunda y última convocatoria.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Cuando la reunión se realice en virtud de la segunda convocatoria, podrá sesionar con los tenedores que concurran y sus acuerdos serán válidos, siempre que se adopten por mayoría de votos presentes. Al hacer la segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y el orden del día será igual al de la primera.

Lo tratado y resuelto por la Comisión Consultiva se asentará en actas que se extenderán en un libro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y serán firmadas por quien presida la sesión y por el secretario que se designe en la reunión.

Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma de quien la presidió y del secretario.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Comisión Consultiva, se entenderán aceptadas por los ausentes y disidentes.

CAPITULO QUINTO

Del Ejercicio Social y la Distribución del Remanente

ARTICULO 30.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado el 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 31.- Con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, la sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. En los términos del artículo 28 de su Ley Orgánica, al menos se constituirán las siguientes reservas:

I. Por lo menos un diez por ciento para constituir el Fondo de Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;

II. Hasta un veinte por ciento de los pasivos a cargo de la sociedad en moneda extranjera; y

III. La cantidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir e incrementar otras reservas.

Fijado el monto del remanente de operación y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

a) Se tomará la cantidad que el consejo directivo acuerde destinarse a ser distribuida como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata; y

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el consejo directivo.

ARTICULO 32.- El consejo directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el consejo directivo, se considerará que ha caducado su derecho y las utilidades pasarán a favor de la sociedad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga el correspondiente al Banco Nacional del Pequeño Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de abril de 1991.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO TERCERO.- Para efectos administrativos, el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, contará con un plazo de noventa días para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO CUARTO.- El órgano de gobierno y los servidores públicos de la sociedad conservarán las facultades y poderes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de este reglamento, mientras no sean revocados expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la sociedad, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTICULO QUINTO.- El capital pagado de la sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, asciende a la suma de \$ 265,000'000,000 (doscientos sesenta y cinco mil millones de pesos M. N.), el cual estará distribuido en \$174,900'000,000 (ciento setenta y cuatro mil novecientos millones de pesos M. N.) representados por 17,490 (diecisiete mil cuatrocientos noventa) certificados de

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

aportación patrimonial de la serie "A", y por \$ 90,100'000,000 (noventa, mil cien millones de pesos, M. N.), representados por 18,020 (dieciocho mil veinte) certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

ARTICULO SEXTO.- Cuando el Gobierno Federal sea titular de más de dos terceras partes de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de la sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a los miembros propietarios y suplentes correspondientes a esa serie en el consejo directivo, en proporción al número de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que posea, debiendo recaer los nombramientos en profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera. Tales designaciones serán provisionales y en cuanto uno o más certificados de dicha serie sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, se procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación de los miembros definitivos de la serie "B" del consejo directivo.

Asimismo, cuando el Gobierno Federal sea titular de más de dos terceras partes de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" del capital social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al comisario propietario y suplente correspondiente a esta serie. Dicha designación será provisional y en cuanto estos certificados sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en la forma señalada en el párrafo anterior, la Comisión Consultiva procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación del comisario definitivo y su suplente para el ejercicio social respectivo.

El presente Reglamento Orgánico se expide en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.